FOLIO Nº

NMIP

DICTAMEN N°.....550.....

REF: A.S. Nº E45-2022-6680-A "S/INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL AGENTE GONZALO LUIS PEREIRA – DNI N° 33.730.208"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición N° 0102/22 de la Directora de Recursos Humanos del ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible – actual Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible- (fs. 13/14), para el agente GONZALO LUIS PEREIRA –D.N.I. Nº 33.730.208- a causa de reiterados incumplimientos en su débito laboral.

I.- ANTECEDENTES:

Conforme consta a fs. 2/12, en virtud del ausentismo reiterado del agente Gonzalo Luis Pereira, se dispuso el bloqueo de sus haberes por medio de las (Disposiciones N° 010/2022 – mes de febrero de 2022, fs. 2/4-, Nº 026/2022 –mes de marzo de 2022, fs. 5/7-; Nº 046/22 –mes de abril de 2022, fs. 8/9-; Nº 051/2022 -mes de mayo, fs. 10/11-); y en mayo de 2022, por Disposición Nº 0398/2022 (fs. 12) se dispuso la suspensión de la acreditación de haberes.

En virtud de estos antecedentes y de la persistencia en el incumplimiento, por la ya citada Disposición N° 0102/22 de la Directora de Recursos Humanos del ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible (fs. 13/14), se ordenó la instrucción del sumario administrativo al agente Gonzalo Luis Pereira y se adjuntó su notificación del instrumento mencionado por medio de la Plataforma Digital de Servicios "Tu Gobierno Digital" –TGD- (fs. 15/16) y se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios.

Los actuados fueron recepcionados en la mencionada Dirección el 8 de febrero de 2023 (fs. 17). Y, la Directora designó a la Instrucción en el mismo acto de recepción.

A fs. 18, la Instrucción aceptó el cargo, comprometiéndose a realizar todas las investigaciones y diligencias que fueren necesarias para el esclarecimiento del caso, y a aplicar todas las disposiciones legales y la normativa vigente.

A fs. 23/28 obra informe de inasistencias del agente Pereira emitido por la Dirección de Recursos Humanos Ministerial del que se desprende que en el mes de febrero 2022 insistió trece (13) días; en el mes de marzo 2022 inasistió dieciséis (16) días, en el mes de abril de 2022 inasistió dieciséis (16) días y en el mes de mayo de 2022 inasistió quince (15) días; agregándose además que el agente ha desertado de su asiento laboral.

Se señala también en el informe que, por Resolución N° 0398/2022 (fs. 12), emanada de la Ministra de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible se ordenó la suspensión de la acreditación de haberes del agente Gonzalo Luis Pereira desde el 1 de mayo de 2022.

Existiendo merito suficiente a fs. 29/29 vta. se citó al agente Pereira a efectos de que se presente a prestar declaración indagatoria; quien estando debidamente notificado también por medio de la Plataforma Digital de Servicios TGD, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1525/2017 y N° 1743/2019, como surge de constancia de fs. 31.

Cabe destacar que si bien la cedula fue entregada el 28/02/24, no leída, el Código de Procedimientos Administrativo -Ley N°179-A- establece en su artículo 47: *"... Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".*

A fs. 32, obra acta de la instrucción por la que se deja constancia de que el sumariado no se presentó a la audiencia programada a efectos de recibir su declaración de imputado ni justificó su incomparecencia , por lo que la Instrucción dejó constancia de que procedería de acuerdo a lo normado por el artículo 35° del Reglamento de Sumarios -Anexo al Decreto 1311/99-, que dice: *"...en caso de incomparecencia injustificada, se continuará con el procedimiento, según su estado, pero si antes de la clausura del sumario se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida...".*

FOLIO Nº

Habida cuenta de las pruebas agregadas a fs. 33/34 obra providencia de fecha 25 de marzo de 2024 por la cual se dispuso formular capítulo de cargos y encuadre legal al agente Gonzalo Luis Pereira. Y, a fs. 36 obra copia de reporte Plataforma TGD del que se desprende que se notificó fehacientemente de lo dispuesto al Sr. Pereira.

A fs. 37/37 vta. obra providencia de fecha 13 de junio de 2024, por la cual se dispuso tener por decaído el derecho no usado del Sr. Pereira y se corrió vista de las actuaciones para que alegue sobre los hechos y pruebas en la causa, luciendo glosada a fs. 39 obra copia de reporte Plataforma TGD en el cual consta la notificación del Sr. Pereira.

A fs. 44/46 se agregó Informe de la Dirección de Salud Ocupacional indicando que no se registraron pedidos de licencia por motivo de salud de corto tratamiento del agente Gonzalo Luis Pereira por motivos de salud en el Sistema de Gestión de Trámite (SGT), ni en la Plataforma de la Dirección de Sistemas y Tecnología, en las fechas cuestionadas.

A fs. 47/75 obra respuesta del Responsable A/C de la Unidad de RRHH del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Sostenible, por el cual se informó que persiste en la actualidad deserción laboral del agente Gonzalo Pereira, y que éste tuvo bloqueos provisorios de haberes y suspensión de los mismos.

A fs. 77 obra Disposición Nº 50/25 de esta Dirección de Sumarios por la cual se dejan sin efectos el capítulo de cargos y encuadre legal al advertirse que, por un error involuntario del instructor, se consignó incorrectamente el lugar de trabajo del agente al formularse el capítulo de cargos y alegatos.

En virtud de lo expuesto, se requirió al Juzgado Federal con competencia electoral que informe el domicilio del agente, quien respondió mediante oficio obrante a fs. 80/81, informando que el mismo registra domicilio en calle Fortín Alvarado Nº 1700.

A fs. 83/84 vta., la Instrucción reformuló el capítulo de cargos conforme las observaciones de la Dirección de Sumarios, y a fs. 85 se procedió a librar cédula a fin de notificar el capítulo de cargos y su correspondiente encuadre legal en el domicilio mencionado.

El cargo formulado al Sr. Pereira fue incurrir en inasistencias injustificadas en su lugar de trabajo durante el mes de febrero 2022 según Disposición N° 010/2022 y su anexo (fs. 2/4), marzo 2022 Disposición N° 026/2022 (fs. 5/7), abril 2022 Disposición N° 046/2022 (fs. 8/9), mayo 2022 Disposición N° 051/2022 (fs. 10/11), ordenándose por la Resolución N° 0398/22 de la Ministra de Ambiente y Desarrollo

Territorial Sostenible la suspensión de acreditación de haberes (fs. 12), no regularizando su situación laboral y persistiendo en ausentismo injustificado.

Y el encuadre legal fue transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21 incisos 1, 2, 10 y 22 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 20 inciso 1, 21 incisos 1 y 2, 22 y 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley N° 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;... 10) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico;... 22) Registrar el ingreso y egreso a sus tareas."*

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...".*

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 20: *"Será causal de Observación, Apercibimiento o Suspensión, de acuerdo a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 inciso 22..."* Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11...".* Artículo 22: *"Será causal de Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 22 inciso 5...".* Artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

A fs. 86 vta., el notificador dejó constancia de que no logró ubicar al agente, y que, tras realizar un sondeo vecinal, ningún vecino manifestó conocerlo. En consecuencia, se procedió a efectuar las notificaciones a través del Boletín Oficial, conforme consta en fs. 94/129.

A fs. 113, se adjuntó la situación de revista del agente, extraída del sistema PON, donde consta que depende de la Jurisdicción 45 - Oficina 2, Subsecretaría de Ordenamiento Territorial - Conducción Superior, Escalafón 2, Cargo 1039, Función Servicios 1.

FOLIO

A fs. 119 /120 vta. se dio por decaído el derecho dejado de usar en lo que respecta a la oportunidad de presentar el Memorial de Defensa, y se concedió vista para alegatos, lo que se comunicó nuevamente por medio del boletín Oficial (fs. 124/129).

Precluido el plazo para la presentación de los alegatos, se los tuvo por no presentados y se dispuso la clausura de las actuaciones (fs. 130), glosándose a fs. 131/133 el Informe Final de la Instrucción.

A fs. 135/136 vta., la Dirección de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas- aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización.

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Pereira dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción Sumarial surge con claridad que al imputado le fueron concedidos los plazos extensivos establecidos en Art. 47 Ley N° 179-A párr. 4° trascripto supra, y que en cada etapa procesal el encartado no estuvo a derecho, revelando notoriamente desinterés en el ejercicio de su defensa durante el debido proceso.

Por lo precedentemente mencionado, quedaron firmes las pruebas comunicadas en informe de fs. 1/12, que puso en conocimiento los ausentismos del Sr. Gonzalo Luis Pereira desde el mes de febrero 2022 según Disposición N° 010/2022 y su anexo (fs. 2/4), marzo 2022 Disposición N° 026/2022 (fs. 5/7), abril 2022 Disposición N° 046/2022 (fs. 8/9), mayo 2022 Disposición N° 051/2022 (fs. 10/11), motivo por el cual por Resolución N° 0398/22 de la Ministra de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible se ordenó suspensión de acreditación de haberes del encartado (fs. 12), quien no regularizó su situación laboral persistiendo en ausentismos injustificados.

Cabe destacar que se recibieron informes de la Dirección de Salud Ocupacional, la cual precisó que *no se registraron pedidos de licencia por motivos de salud en el Sistema de Gestión de Trámite (SGT), ni en la Plataforma de la Dirección de Sistemas y Tecnología, respecto de licencias usufructuadas* (fs. 46); y otro de la Unidad de RRHH del Mrio. de la Producción y el Desarrollo Sostenible, por el cual se dijo que

actualmente *persiste deserción laboral del agente Gonzalo Pereira con bloqueo provisorio de haberes y luego la suspensión de los estipendios* (fs.66).

Teniendo presente lo expuesto cabe señalar que cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"*[1] . Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

En merito a lo desarrollado, y de acuerdo a lo dictaminado por la Directora de Sumarios, se sugiere se aplique la sanción expulsiva de CESANTIA al agente GONZALO LUIS PEREIRA D.N.I. Nº 33.730.208, quien ha dejado de asistir a su lugar de trabajo en los periodos mencionados supra, esto es desde el mes de febrero 2022 según Disposición N° 010/2022 y su anexo (fs. 2/4); marzo 2022 Disposición N° 026/2022 (fs. 5/7); abril 2022 Disposición N° 046/2022 (fs. 8/9); mayo 2022 Disposición N° 051/2022 (fs. 10/11); configurándose abandono de servicios desde el 10 de febrero de 2022 – sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar-, transgrediendo lo previsto en los artículos 21 incisos 1, 2, 10 y 22 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con el artículo 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Asimismo, se advierte que –con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida- la Dirección de Contralor y

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.

Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista de la agente al momento de elaborarlo.

Por último, se recuerda que la vigencia del Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

11 SEP 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO